



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Reducción de alimentos - Digital
No. 11001 3110 023 2022 00288 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 29 de junio de 2023.

EL PROVEIDO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, este Despacho dispuso, entre otros, negar la solicitud de adición del auto proferido el 9 de febrero de 2023, por no darse los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, tener por contestada la demanda, se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La inconformidad se sustenta en que la decisión recurrida no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el inciso final del artículo 287 ibidem, puesto que se decretaron pruebas cuando aún ni había empezado a correr el término para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 29 de junio de 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

En cuanto a los términos dispuestos por el legislador para contestar las demandas que se tramitan bajo las reglas del procedimiento verbal sumario, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 391 de la Ley 1564 de 2012, el cual advierte que será de diez (10) días.

Ahora bien, en cuanto al contenido del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, es importante destacar que éste contiene de forma clara la forma en que se deben computar los términos, estableciendo las reglas para ello, dentro de las que se citan, por ser relevantes para el caso, las siguientes:

- El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

- Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.
- Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

De otra parte, en cuanto a la adición de sentencias y autos, el artículo 287 del Código General del Proceso advierte que esta procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, disponiendo que se debe solicitar dentro del término de la ejecutoria.

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que, mediante auto del 9 de febrero de 2023, se dispuso tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, el cual fue notificado por estado del 10 de febrero de 2023, por lo que el término para contestar la demanda debe contarse a partir del 13 de febrero de 2023 hasta el día 24 del mismo mes y año.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que hace el profesional del derecho que representa a la parte demandada, respecto a que el anterior término se encontraba suspendido ante la solicitud de adición presentada en correo del 15 de febrero de 2023, no encuentra este Despacho norma alguna que así lo indique, puesto que, como ya se dijo, el artículo 118 de nuestro actual ordenamiento procedimental sólo contempla dicha interrupción para cuando se presenta un recurso, calidad que no ostenta la solicitud de adición, o cuando se ingresa al Despacho el expediente en tanto se estuviera corriendo el término, lo cual tampoco ocurrió, pues la entrada al Despacho tiene por fecha el 10 de mayo de 2023, momento para el cual se encontraba vencido el plazo para contestar la demanda.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que en esta clase de asuntos se encuentra expresamente prohibida la reforma de la demanda, por lo que, por analogía, tampoco podría permitirse tal figura para la contestación, y en tal sentido resultaría improcedente la manifestación que sobre el particular se hace en el escrito de contestación citado en el recurso que aquí se desata.

Por consiguiente, como ya se dijo, no se accederá a la reposición presentada, y se dará continuidad al presente trámite, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 ibidem.

Por último, en atención a la petición realizada mediante correo del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicitaba se resolviera el recurso de reposición presentado y que se fijara fecha para audiencia distinta al 6 de octubre de 2023 se tiene que existe hecho superado por cuanto la fecha ya pasó, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

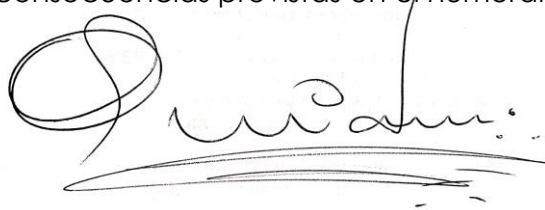
PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 29 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día _18 del mes MARZO del año 2024_, a las 10.00 AM, a fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 ibidem.

Se indica a los extremos, que se efectuará de manera **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual, con antelación se remitirá al correo de los apoderados el link de acceso a la audiencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163
HOY: 28 de noviembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria